



Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 30 de septiembre de 2025, Richard Daehling Brecht acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-968-2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, al tenor de su cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el requerimiento, desde ya esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no es decisivo para la resolución del asunto atendido el estado procesal de la gestión al momento en que se ha requerido de inaplicabilidad;

4°. Que, la gestión invocada consiste en causa Rol C-968-2022, en tramitación ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas. Explica el actor que ésta *"se encuentra activa de manera forzosa, como resultado de la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt de fecha 18 de junio de 2025, que revocó la declaración de abandono del procedimiento. Tal decisión quedó firme e inamovible tras ser declarado inadmisibile el recurso de casación por la Excm. Corte Suprema el 18 de julio de 2025, y rechazada la posterior reposición el 8 de agosto de 2025"*. Desde lo anterior, señala que la aplicación del artículo 683 del Código de Procedimiento Civil se tiene por *"inminente y decisiva para la resolución del litigio, pues es la única norma en que se funda la continuación de un proceso que estuvo paralizado por la negligencia de la parte demandante por más de diez meses"*.

Añade que *"el artículo 683 del CPC describe un paso procesal, pero no establece explícitamente que el deber del juez de dar curso al proceso exima a las partes de su propia carga de instar por ello, ni mucho menos que cree una excepción a la regla general del artículo 152"* (fojas 3);

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, precepto que dispone lo siguiente:

“Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo, si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el artículo 259.

A esta audiencia concurrirá el defensor público, cuando deba intervenir conforme a la ley, o cuando el tribunal lo juzgue necesario. Con el mérito de lo que en ella se exponga, se recibirá la causa a prueba o se citará a las partes para oír sentencia”;

6°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, conforme se tiene de los antecedentes expuestos en el requerimiento deducido y de las piezas acompañadas, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía de la Constitución. No es posible generar una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente si, como se alega, el conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados y consolidados, en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona.

A fojas 163 se lee la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt de 18 de junio de 2025 que revocó la decisión del Juzgado de Letras de Puerto Varas que, a su turno, había acogido un incidente de nulidad de todo lo obrado. En el fallo dictado en alzada se lee lo siguiente, entre otras consideraciones:

“CUARTO: Que, en el contexto del procedimiento sumario regulado en el Libro III del Código de Procedimiento Civil, el artículo 683 establece un régimen especial de conducción procesal que asigna expresamente al órgano

jurisdiccional el impulso oficioso de la causa tras la celebración del comparendo de contestación y conciliación. En efecto, dicha norma prescribe que “con el mérito de lo que en ella se exponga, se recibirá la causa a prueba o se citará a las partes para oír sentencia”, lo que configura un verdadero imperativo legal dirigido al tribunal, no susceptible de delegación, dispensa ni sujeción a iniciativa de las partes. La ratio legis de esta disposición se funda en la necesidad de conferir celeridad y dirección eficaz al proceso, atribuyendo al juzgador un rol activo en la estructuración del iter procedimental posterior a la etapa de saneamiento, especialmente en procedimientos de naturaleza concentrada como el sumario.

En este mismo orden de ideas cabe sostener que no es exigible a las partes la promoción de gestiones procesales tras la celebración del comparendo del artículo 683, en tanto es el tribunal quien debe resolver sobre la admisibilidad de prueba o dictar citación para oír sentencia.

En tal sentido, resulta jurídicamente improcedente imputar a la parte demandante una inactividad reprochable desde la fecha del comparendo —celebrado el 8 de agosto de 2022— hasta la solicitud de desarchivo del expediente, por cuanto durante dicho lapso no pesaba sobre ella carga procesal alguna cuya omisión pudiere generar consecuencias extintivas. En consecuencia, al no concurrir la exigencia legal de una inacción procesal atribuible a la parte interesada en proseguir el procedimiento, no resulta procedente invocar la figura del abandono prevista en el artículo 152 del código adjetivo”.

Luego, a fojas 215 se consigna el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte requirente de inaplicabilidad en contra de la señalada decisión de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, denunciando la “*incorrecta interpretación y falta de aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la errónea interpretación y alcance del artículo 683 del mismo cuerpo legal*”. Dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Excma. Corte Suprema, según se lee de la sentencia de 18 de julio de 2025, a fojas 235;

8°. Que, por lo señalado, ha perdido influencia decisiva la impugnación de inaplicabilidad al artículo 683 del Código de Procedimiento Civil.

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores. Esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de



inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto;

9°. Que, dado lo razonado y siguiendo lo también resuelto en causa Rol N° 14.197-23, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto, dado su avance procesal al deducirse el libelo y según se detallara en las consideraciones precedentes.

Contrario a lo expuesto, la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia o recurso propio de la tramitación de la gestión, cuestión que implicaría invadir la competencia privativa y reservada al Juez del Fondo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.975-25-INA.

0000300
TRESCIENTOS



Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 14/10/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 13/10/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 14/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 14/10/2025



2BCA259A-F844-4120-993E-CF8F2226FA13

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.